

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 198

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100031900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que pone en conocimiento Remite a auto anterior.	16/11/2022	1	
05266310300220180005300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAYSANT LED S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Acepta la cesión del crédito.	16/11/2022	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso hasta el 03 de mayo de 2023.	16/11/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto aprobando liquidación Se aprueba la liquidación del crédito.	16/11/2022	1	
05266310300220210036200	Ejecutivo Singular	DIEGO BEDOYA TORRES	RODRIGO ARANDA	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso.	16/11/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	El Despacho Resuelve: Se remite proceso a la superintendencia y continua proceso en contra del deudor solidario.	16/11/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento No toma nota embargo remanentes.	16/11/2022	1	
05266310300220220014700	Verbal	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto que pone en conocimiento Liquida costas y aprueba.	16/11/2022	1	
05266310300220220027500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ZAPATA HERNANDEZ	HERNAN DARIO VILLA RESTREPO	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Concede recurso apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellin.	16/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220029100	Verbal	ANDRES FELIPE CRUZ	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto inadmitiendo demanda	16/11/2022	1	
05266310300220220029600	Ejecutivo Singular	EDWIN RESTREPO RAMIREZ	GERMAN ENRIQUE LEYVA CARDOZO	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería al Dr. MATEO GUTIÉRREZ ARANGO.	16/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2010 00319 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	PHOTO COMPUTO SUMINISTRO LTDA
TEMA Y SUBTEMAS	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Se remite al memorialista al PDF 58 del archivo denominado "05TramitePosteriorSentencia", donde mediante auto del 16 de marzo de 2018, se aceptó la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. razón por la cual, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	840
Radicado	05266 31 03 002 2018 00053 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA
Demandado (s)	MAYSANT LED SAS Y/O.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A,

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	844
Radicado	05266 31 03 002 2021 00223 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA Y OTROS
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, presentado por los apoderados de las partes, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 03 de mayo de 2023; solicitud que se ajustada al artículo 161 Nral. 2° del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la presentación del escrito y hasta el 03 de mayo de 2023.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	843
Radicado	05266 31 03 002 2021 00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	AGROMAYORISTA S.A.S.Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	846
Radicado	05266 31 03 002 2021 00362 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	DIEGO BEDOYA TORRES
Demandado (S)	RODRIGO ARANDA
Tema y Subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que precede, la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación “CONCERTEMOS”, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 25 de octubre de 2022, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante señor Rodrigo Aranda, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012; por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme

a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de DIEGO BEDOYA TORRES contra RODRIGO ARANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



AUTO INT.	No. 849
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00291 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proveniente del JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien declinó la competencia por el lugar de domicilio del demandado, cuando el demandante invocó la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones; procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, que promueve ALFONSO CÁRDENAS DUARTE, ÁLVARO ANDRÉS MORALES DOMÍNGUEZ, ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CAMELO, MAURICIO GIRALDO GONZÁLEZ, ANGÉLICA VELANDIA, RAÚL ANTONIO CAMELO, HERNANDO GIRALDO HINCAPIÉ, ANDRÉS FELIPE OSSES QUIJANO, ANDRÉS YEPES BETANCUR, ARON JAVIER GUZMÁN, JONATHAN ALFONSO SABOGAL, MARÍA LUISA PANTOJA CASANOVA, JUAN SEBASTIÁN IZQUIERDO, LAURENTINO RODRÍGUEZ ARIAS, LILIANA ANDREA TAFUR GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE ARCHILA GÓMEZ, JAIME ARCHILA GÓMEZ, MARITZA LILIANA CORTES CAMARGO, RAFAEL ENRIQUE RIBERO GARCÍA, RODRIGO AUGUSTO HERNÁNDEZ ORTIZ, VÍCTOR HUGO CELY CUEVAS, WILFRED ELMY MAYNHAM GÓMEZ, en contra de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P.; encontrando falencias que den ser subsanadas **primero para verificar cuál es el juez competente y luego los presupuestos para admitir la demanda** (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver conflictos de competencia en razón del territorio¹ deberá adecuar acápite de competencia y cuantía, pues

¹ Ver entre otros el auto Auto AC250-2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03373-00 Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

la elección realizada por el demandante de asignar competencia por “*el lugar de cumplimiento de algunas obligaciones*”, es propio de un proceso donde se demanda la responsabilidad civil contractual o la ejecución de títulos valores, y en el presente caso, según se desprende de los hechos, pretensiones y expresamente se indicó en los poderes, se trata de una responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, deberá la parte demandante elegir el Juez competente, acorde con la acción que se impetra y las posibilidades que para el efecto le otorga el artículo 28 del Código General del Proceso.

2. En caso de pretender una responsabilidad civil contractual, deberá especificar claramente en los hechos de la demanda los negocios jurídicos de los cuales se deriva, así como también describir claramente el incumplimiento de la parte demandada y aportar las pruebas correspondientes que acrediten “*el lugar de cumplimiento de las obligaciones*”, pues en los hechos de la demanda, no relata ni describe cuales obligaciones debían cumplirse y en qué lugar; para tener ese factor como determinante de la competencia.

4. De conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 2 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión lo que pretende para cada uno de los demandantes; no una pretensión genérica para todos, puesto que al parecer hay diferencias en los montos invertidos

5. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder debidamente conferido por el demandante Alfonso Cárdenas Duarte, pues no fue aportado y esta persona figura como demandante en la demanda.

6. De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 205 *ibíd.*, esto es, estimar las sumas pretendidas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, respecto de cada uno de los demandantes.

7. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar claramente:

7.1 Si los aquí demandantes suscribieron un contrato o negocio jurídico con la demandada RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

7.2 Como quiera que son varios los demandantes, los cuales de acuerdo con los documentos aportados con la demanda realizaron varias operaciones y en diferentes momentos con el señor JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ, deberá especificar en los

hechos de la demanda circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos respecto de cada uno de los demandantes, pues en el libelo, solo se indica de manera general lo ocurrido.

8. Acreditar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura por ALFONSO CÁRDENAS DUARTE, ÁLVARO ANDRÉS MORALES DOMÍNGUEZ, ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CAMELO, MAURICIO GIRALDO GONZÁLEZ, ANGÉLICA VELANDIA, RAÚL ANTONIO CAMELO, HERNANDO GIRALDO HINCAPIÉ, ANDRÉS FELIPE OSSES QUIJANO, ANDRÉS YEPES BETANCUR, ARON JAVIER GUZMÁN, JONATHAN ALFONSO SABOGAL, MARÍA LUISA PANTOJA CASANOVA, JUAN SEBASTIÁN IZQUIERDO, LAURENTINO RODRÍGUEZ ARIAS, LILIANA ANDREA TAFUR GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE ARCHILA GÓMEZ, JAIME ARCHILA GÓMEZ, MARITZA LILIANA CORTES CAMARGO, RAFAEL ENRIQUE RIBERO GARCÍA, RODRIGO AUGUSTO HERNÁNDEZ ORTIZ, VÍCTOR HUGO CELY CUEVAS, WILFRED ELMY MAYNHAM GÓMEZ, en contra de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	841
Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema Y Subtema	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Revisado el expediente, se encuentra que es improcedente tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín, en este proceso, teniendo en cuenta que los mismos ya están embargados por cuenta del Juzgado Décimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso que allí cursa radicado 2021-00421 (pdf 27), según la comunicación que dicha dependencia remitió mediante oficio No. 582 del 31 de mayo de 2022 y cuya respuesta ya les fue comunicada según consta en el expediente digital.

Oficiese informando la determinación tomada

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	842
Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema Y Subtema	REMITE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA Y CONTINUA PROCESO DEUDOR SOLIDARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado copia del auto del 23 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a la sociedad INDIA COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900.928.852-7 en proceso de REORGANIZACIÓN, e informa continuar el proceso contra EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: *“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*.

En vista de que, por auto del 23 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., y teniendo en cuenta que la presente demanda también va dirigida en contra de la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR la presente demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad INDIA COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900.928.852-7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. Oficiese

TERCERO: Continuar el proceso en contra del demandado EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00147 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE (S)	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO (S)	"EDIFICIO LUCENAS P.H."
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$1.000.000.
TOTAL \$1.000.000.

Envigado, 16 de noviembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00275-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ZAPATA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO VILLA RESTREPO
TEMA	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de APELACIÓN que ha interpuesto la señora apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022 y mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva que en contra del señor Hernán Darío Villa Restrepo instauraron los señores Luz Amparo Zapata Hernández y otros.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	837
Radicado	052663103002-2022-00296-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EDWIN RESTREPO RAMÍREZ
Demandado (s)	GERMÁN ENRIQUE LEYVA CARDOZO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, el señor Edwin Restrepo Ramírez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.792.936, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Germán Enrique Leyva Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.110.566.785. Como título para el recaudo, el demandante adujo un (1) pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales que, para tener la calidad de título valor, exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El título valor se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, estableciendo igualmente que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar en donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del Juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales a que haya lugar, en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados sí prestan mérito ejecutivo conforme lo tiene señalado el artículo 422 del Código General del Proceso, además, la demanda reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y ss. De la obra citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del señor Edwin Restrepo Ramírez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.792.936, y en contra del señor Germán Enrique Leyva Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.110.566.785, por la suma de \$ 140.000.000.00 como capital representado en el pagaré que se anexó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en forma personal tal y como lo tiene previsto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 o, en su defecto, como lo señala la ley 2213 del presente año, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al Dr. MATEO GUTIÉRREZ ARANGO.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ